REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 14 Referencia:

Año: 2000 Fecha(dd-mm-aaaa): 14-06-2000

Titulo: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION

INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MOVILES POR SATELITE EN FORMA ENMENDADA, ADOPTADO EN LONDRES EN LA XX SESION DE LA ASAMBLEA DEL

INMARSAT, EL 24 DE ABRIL DE 1998.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24077 Publicada el: 19-06-2000

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Satélites, Telefonía satelital, Teléfonos celulares

Páginas: 13 Tamaño en Mb: 0.583

Rollo: 517 Posición: 304

LEY № 14 (De 14 de junio de 2000)

Por la cual se aprueba el CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MOVILES POR SATELITE EN SU FORMA ENMENDADA, adoptado en Londres en la XX Sesión de la Asamblea del INMARSAT, el 24 de abril de 1998 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO ORGANIZACION INTERNACIONAL DE CONSTITUTIVO DE LA TELECOMUNICACIONES MOVILES POR SATELITE EN SU FORMA ENMENDADA, que a la letra dice:

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MOVILES POR SATELITE EN SU FORMA **ENMENDADA**

Se suprime la sigla ''(INMERSAT)'' del título del Convenio Constitutivo.

Se suprime el tercer y el cuarto párrafo del preámbulo.

El quinto párrafo del preámbulo se sustituye por el nuevo texto siguiente, que pasa a ser el tercer párrafo:

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO:

DECIDIDOS a seguir proveyendo al efecto para bien de los usuarios de las telecomunicaciones mundiales y recurriendo a la tecnología espacial más adelantada y apropiada, los medios más eficaces y económicos posibles que sean compatibles con el mejor y más equitativo uso del espectro de frecuencias radioeléctricas y

Se suprimen los párrafos seis y siete del preámbulo

Se añaden los nuevos párrafos siguientes que pasan a ser los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del preámbulo:

RECONOCIENDO Telecomunicaciones Móviles por Satélite, de conformidad con su finalidad inicial, ha establecido un sistema mundial de comunicaciones móviles por satélite para las comunicaciones marítimas, incluida la capacidad de prestar las comunicaciones de socorro y para la seguridad especificadas en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar 1974, y sus enmiendas sucesivas, y en el Reglamento Radiocomunicaciones estipulado en la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y sus enmiendas que satisfacen determinados radiocomunicación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);

RECORDANDO que la Organización ha ampliado su finalidad inicial al prestar comunicaciones aeronáuticas y móviles terrestres por satélite, incluidas las comunicaciones aeronáuticas por satélite para la gestión del tráfico aéreo y control operacional de las aeronaves (servicios aeronáuticos de seguridad), y que también presta servicios de radiodeterminación;

RECONOCIENDO que una mayor competencia en la prestación de los servicios móviles por satélite ha obligado al sistema de satélites de Inmarsat a funcionar por medio de la Sociedad, según se define en el artículo 1, para que pueda seguir siendo comercialmente viable y asegurar con ello, como principio básico, la continuidad de los servicios de comunicaciones marítimas satélitales de socorro y seguridad por satélite para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Maritimos (SMSSM);

PRETENDIENDO que esta Sociedad observe también otros principios básicos, a saber, la no discriminación en razón de la nacionalidad, que actúe exclusivamente con fines pacíficos, que trate de atender a todas las zonas en que sean necesarias las comunicaciones móviles por satélite, y que mantenga una competencia leal;

TOMANDO NOTA de que la Sociedad se apoyará en una base económica y financiera sólida, teniendo en cuenta los principios comerciales aceptados;

supervisión intergubernamental para asegurar que la Sociedad cumpla su obligación de prestar servicios para el Sistema Mundial de una Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y cumpla con otros principios básicos;

El artículo 1, Definiciones, se sustituye por el texto siguiente:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio se entenderá:

- Organización Organización", Intergubernamental establecida de conformidad con el Artículo la 2;
- por "la Sociedad", la entidad o entidades empresariales establecidas de conformidad con el derecho nacional y a través de la cual se explota el sistema de satélites de Inmarsat;
- por "Parte", todo Estado para el que el presente Convenio haya entrado en vigor;

- d) por "Acuerdo de servicio público", el Acuerdo concertado por la Organización y la Sociedad, indicado en el artículo 41);
- e) por "SMSSM", el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos establecido por la Organización Marítima

El artículo 2, Establecimiento de la Organización, se sustituye por el texto siguiente:

ARTICULO 2 ESTABLECIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN

La Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite en adelante llamada "la Organización", queda establecida en virtud de lo aquí dispuesto.

El artículo 3, Finalidad, se sustituye por el texto siguiente:

ARTICULO 3 FINALIDAD

La finalidad de la Organización es asegurar que la Sociedad observará los principios básicos expuestos en el presente artículo, a saber:

- a) velando por la prestación continua de los servicios mundiales de comunicaciones marítimas satelitales de socorro y seguridad, en especial los especificados en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, con sus ocasionales enmiendas, y en el Reglamento de Radiocomunicaciones estipulado en la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de SMSSM;
- b) prestando servicios sin discriminación en razón de la nacionalidad;
 - c) actuando exclusivamente con fines pacíficos;
- d) procurando atender a todas las zonas en que haya necesidad de mantener comunicaciones móviles por satélite, teniendo especialmente en cuenta las zonas rurales y alejadas de países en desarrollo;
- e) actuando de manera compatible con la competencia leal, a reserva de las leyes y reglamentos aplicables.

Se suprimen los siguientes artículos:

- Artículo 4 Relaciones entre una parte y su entidad designada
- Artículo 5 principios de explotación y de financiación de la Organización
- Artículo 6 Provisión del segmento espacial
- Artículo 7 Acceso al segmento espacial
- Artículo 8 Otros segmentos espaciales

Se añade el nuevo artículo 4 siguiente:

ARTICULO 4 IMPLANTACION DE LOS PRINCIPIOS BASICOS

- 1. La Organización, a reserva de la aprobación de la Asamblea, suscribirá un Acuerdo de Servicio Público con la Sociedad, y concertará otros acuerdos necesarios para que la Organización pueda supervisar y asegurar el cumplimiento por la Sociedad de los principios básicos estipulados en el la Sociedad de los principios básicos estipulados en el Artículo 3, e implantar cualquier otra disposición del presente Convenio que le corresponda.
 - 2. Toda Parte en cuyo territorio esté domiciliada la sede de la Sociedad adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes nacionales, para facilitar que la Sociedad pueda seguir prestando sus servicios mundiales de la Sociedad pueda marítimos y observar los demás principios socorro y seguridad marítimos y observar los demás principios básicos mencionados en el Artículo 3.
 - El artículo 9, Estructura, pasa a ser el nuevo artículo 5
 - En el nuevo artículo 5 se suprimen los párrafos b) y c) y se añade el siguiente nuevo párrafo b)
 - b) una Secretaría dirigida por un Director.
 - El artículo 10, Asamblea: composición y reuniones, pasa a ser el nuevo artículo 6
 - Se sustituye el nuevo artículo 6 2) por el siguiente texto y se añade el siguiente nuevo párrafo 3):
 - 2. La Asamblea se reunirá en periodos de sesiones ordinarios una vez cada dos años. Podrán convocarse períodos de sesiones extraordinarios a solicitud de un tercio de las partes o a solicitud del Director, o de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Asamblea.
 - 3. Todas las Partes tendrán derecho a asistir y participar en las reuniones de la Asamblea, con independencia

del lugar en que ésta se celebre. Las disposiciones convenidas con el país anfitrión respetarán estos derechos.

El artículo 11, Asamblea: procedimiento, pasa a ser el nuevo artículo 7

El artículo 12, Asamblea: funciones, pasa a ser el nuevo artículo 8 y se sustituye por el texto siguiente:

ARTICULO 8 ASAMBLEA: FUNCIONES

Las funciones de la Asamblea Egrán:

- a) estudiar y examinar los propósitos, la política general y los objetivos a largo plazo de la Organización y las actividades de la Sociedad referentes a los principios básicos estipulados en el Artículo 3, teniendo en cuenta las recomendaciones que haya hecho la Sociedad al respecto;
- b) adoptar las medidas o procedimientos necesarios para asegurar el cumplimiento de los principios básicos por la Sociedad, como se prevé en el Artículo 4, incluida la aprobación de la conclusión, modificación y terminación del Acuerdo de servicio público en virtud del Artículo 4 1);
- c) decidir las cuestiones referentes a las relaciones formales entre la Organización y los Estados, tanto si son Parte como no, y las organizaciones internacionales;
- d) decidir acerca de toda enmienda al presente Convenio, de conformidad con el Artículo 18;
- e) nombrar un Director con arreglo al artículo 9 del Acuerdo y separar del cargo al Director; y
- f) ejercer cualesquiera otras funciones que le confieran los demás artículos del presente Convenio.

Se suprimen los siguientes artículos:

Artículo 13 Consejo: composición

Artículo 14 Consejo: procedimiento

Artículo 15 Consejo: funciones

Artículo 16 Dirección General

Artículo 17 Representación en las reuniones

Se añade el nuevo artículo 9 siguiente:

ARTICULO 9 LA SECRETARIA

- 1. El mandato del Director durará cuatro años o cualquier otro plazo que decida la Asamblea.
- 2. El Director será el representante legal de la Organización y el funcionario ejecutivo principal de la Secretaría, y será responsable ante la Asamblea y actuará siguiendo sus instrucciones.
- 3. El Director, a reserva de la orientación e instrucciones de la Asamblea definirá la estructura, el instrucciones de la Asamblea definirá la Secretaría y sus número de empleados y funcionarios de la Secretaría y sus condiciones normales de empleo, así como de sus consultores y condiciones normales de empleo, así como de sus consultores y otros asesores, y nombrará al personal de ésta.
- 4. Al nombrar al Director y al resto del personal de la Secretaría será de importancia primordial velar por que las normas de integridad, competencia y eficiencia sean lo más elevadas
- 5. La Organización concertará, con cualquier Parte en cuyo territorio la Organización establezca la Secretaría, un acuerdo, territorio la Organización establezca la Secretaría, un acuerdo, territorio la Organización establezca la Secretaría, un acuerdo, territorio la Organización por la Asamblea, referente a las que deberá ser aprobado por la Asamblea, referente a las que deberá ser aprobado por la Asamblea, referente a las partes instalaciones, privilegios e inmunidades de la Organización, su instalaciones, privilegios e inmunidades de la Organización de
- 6. Toda Parte que no sea la arte que haya concertado el acuerdo citado en el párrafo 5 concertará un Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades de la Organización, su Director General, sus funcionarios, los expertos que desempeñan misiones para la Organización y los representantes de las Partes mientras permanezcan en el territorio de las Partes con el fin de desempeñar permanezcan en el territorio de las Partes con el fin de desempeñar sus funciones. Dicho Protocolo será independiente del presente convenio y estipulará las condiciones en que dejará de tener vigencia.

El artículo 18, costo de las reuniones, pasa a ser el artículo 10 y se sustituye por el siguiente texto:

ARTICULO 10 COSTOS

1. En el marco del Acuerdo de servicio público, la Organización dispondrá que la Sociedad abone los gastos correspondientes a los conceptos siguientes:

- a) el establecimiento y funcionamiento de la
- b) la celebración de los períodos de sesiones de la Asamblea; y
- c) la aplicación de toda medida adoptada por la Organización de conformidad con el artículo 4 para asegurar que la Sociedad observa los principios básicos.
- 2. Cada Parte sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Asamblea.

Se suprimen los siguientes artículos:

- Artículo 19 Establecimiento de derechos de utilización
- Artículo 20 Gestión de adquisiciones
- Artículo 21 Invenciones e información técnica
- El artículo 22, Responsabilidad, pasa a ser el artículo 11 y se sustituye por el siguiente texto:

ARTICULO 11 RESPONSABILIDAD

Las Partes, en su calidad de tales, no serán responsables de los actos y obligaciones de la Organización o la Sociedad, salvo en relación con entidades que no sean Partes o con personas naturales o jurídicas a las que puedan representar y tratados vigentes entre la Parte y la entidad no Parte interesadas. No obstante, lo antedicho no impedirá que una indemnice a una entidad que no sea Parte o a una persona natural o jurídica a la que pueda representar, invoque conferido en contra de cualquier otra Parte.

Se suprimen los siguientes artículos:

- Artículo 23 Costos excluidos
- Artículo 24 Intervención de cuentas

El artículo 25, Personalidad jurídica, se convierte en el nuevo artículo 12 y se sustituye por el texto siguiente:

ARTICULO 12 PERSONALIDAD JURIDICA

La Organización gozará de personalidad jurídica. En particular, a fin de que cumpla debidamente sus funciones, tendrá capacidad para formalizar contratos y para adquirir, arrendar, retener y ceder bienes, muebles e inmuebles, así como para ser parte en procedimientos jurídicos y concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales.

Se suprime el siguiente artículo:

Privilegios e inmunidades Artículo 26

El Artículo 27, relaciones con otras organizaciones internacionales, pasa a ser el nuevo artículo 13 y se sustituye por el texto siguiente:

ARTICULO 13

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

La Organización cooperará con las Naciones Unidas y con sus órganos competentes en materia de utilización del espacio ultraterrestre y oceánico para fines pacíficos, con sus organismos especializados y con otras organizaciones internacionales en lo concerniente a asuntos de interés común.

Se suprime el artículo 28, Notificación a la Unión Internacional de Telecomunicaciones

El Artículo 29, Renuncia, se convierte en el nuevo artículo 14 y se sustituye por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 14 RENUNCIA

Cualquier Parte podrá retirarse voluntariamente de la Organización en cualquier momento notificando su renuncia por escrito; la renuncia será efectiva una vez que el Depositario haya recibido tal notificación.

Se suprime el siguiente artículo:

Suspensión y exclusión Artículo 30

El Artículo 31, Solución de controversias, pasa a ser el nuevo artículo 15 y se sustituye por el nuevo texto siguiente:

> ARTICULO 15 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que se susciten entre las Partes o entre éstas y la Organización acerca de todo asunto dimanante del presente Convenio, serán resueltas mediante negociación entre las Partes interesadas. Si en el plazo de un año, a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes lo hubiera solicitado, no se ha llegado a una solución y si las Partes en la controversia no han acordado a) en el caso de las controversias entre las Partes someterla a la Corte Internacional de Justicia; o b) en el caso de otras controversias, someterla a algún otro procedimiento resolutorio, la controversia, si las Partes acceden a ello, podrá ser sometida a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el anexo al presente Convenio.

El artículo 32, firma y ratificación, se convierte en el nuevo artículo 16 y se hacen las siguientes enmiendas:

El título del artículo se cambia a: CONSENTIMIENTO EN
OBLIGARSE

Se suprimen los párrafos 3) y 4)

Se suprime el párrafo 5 y se sustituye por el texto siguiente:

- 3. No podrán hacerse reservas al presente Convenio.
 - El artículo 33, Entrada en vigor, se convierte en el nuevo artículo 17
- El artículo 34, enmiendas, pasa a ser el nuevo artículo 18 y se sustituye por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 18 ENMIENDAS

- 1. Toda Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio, que el Director comunicará a las demás Partes y a la Sociedad. La Asamblea examinará las enmiendas no antes de seis meses después de su presentación, y tendrá en cuenta las recomendaciones de la Sociedad. En determinados casos este período podrá ser reducido por la Asamblea, mediante una decisión fundada, hasta un máximo de tres meses.
- 2. Si la aprueba la Asamblea, la enmienda entrará en vigor ciento veinte días después de que el Depositario haya recibido las notificaciones de aprobación de dos tercios de los Estados que al tiempo de la aprobación realizada por la Asamblea fuesen partes. Una vez que hayan entrado en vigor, la enmienda tendrá carácter obligatorio para las Partes que sido Parte en el momento de la adopción de la enmienda por la Asamblea, la enmienda será obligatoria a partir del día en que el depositario reciba la notificación de su aceptación.
- El artículo 35, Depositario, pasa a ser el nuevo artículo 19 Se sustituye los párrafos 2) y 3) del nuevo artículo 19 por el texto siguiente:

- El Depositario informará con prontitud a todas las 2. Partes, de:
 - toda firma del presente Convenio; a)
- instrumento de cualquier depósito de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
 - la entrada en vigor del Convenio;
- la aprobación de cualquier enmienda al presente d) Convenio y su entrada en vigor;
 - toda notificación de renuncia;
- comunicaciones notificaciones У otras relacionadas con el presente Convenio;
- A la entrada en vigor de una enmienda al presente convenio, el Depositario remitirá una copia certificada de la misma a la Secretaría de las Naciones Unidas, a los fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
 - El título del Anexo del Convenio constitutivo se sustituye por el nuevo título siguiente:

PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCIONAR LAS CONTROVERSIAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 15 DEL CONVENIO

Se sustituye el artículo 1 del Anexo por el siguiente texto:

Las controversias a las que son aplicables el Artículo 15 ARTICULO 1 del Convenio serán dirimidas por un tribunal de arbitraje, compuesto de tres miembros.

Se sustituye el artículo 2 del anexo por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 2

- El demandante o grupo de demandantes que desee someter una controversia a arbitraje proporcionará al demandado o a los demandados y a la Secretaría cocumentación que contenga lo siguiente:
- una descripción completa de la controversia, las razones por las cuales se requiere que cada demandado participe en el arbitraje y las medidas que se solicitan;
- las razones por las cuales el asunto objeto de la controversia cae dentro de la competencia de un tribunal, y las razones por las que las medidas que se solicitan pueden

ser acordadas por dicho tribunal si falla a favor del demandante;

- c) una explicación en la que se diga por qué el demandante no ha podido lograr que se zanje la controversia por negociación u otros medios, sin llegar al arbitraje;
- d) prueba de acuerdo o consentimiento de los litigantes en el caso de que ello sea condición previa para someterse a arbitraje;
- e) el nombre de la persona designada por el demandante para formar parte del tribunal.

La Secretaría hará llegar a la mayor brevedad posible a cada Parte y Signatario un copia del documento.

Se sustituye el párrafo 1) del artículo 3 del Anexo por el nuevo texto siguiente:

1. Dentro de sesenta días, contados a partir de la fecha en que todos los demandados hayan recibido copia de la documentación mencionada en el Artículo 2, los demandados designarán colectivamente a una persona para que forme parte del tribunal. Dentro de dicho período los demandados, litigante y a la Secretaría un documento que contenga sus respuestas individuales o colectivas a la documentación mencionada en el Artículo 2, incluidas cualesquiera contrademandas que surjan del asunto objeto de controversia.

Los párrafos 2), 6), 8) y 11) del artículo 5 del Anexo se sustituyen por el nuevo texto siguiente:

- 2. Las actuaciones tendrán lugar a puerta cerrada y todo lo presentado al tribunal será confidencial. No obstante, la Organización tendrá derecho a estar presente y tendrá acceso a todo lo presentado. Cuando la Organización derecho a estar presentes y todas las Partes tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo presentado.
- 6. El tribunal podrá ver y resolver contrademandas que emanen directamente del asunto objeto de la controversia, si las contrademandas son de su competencia de conformidad con el Artículo 15 del Convenio.
- 8. El tribunal podrá dar por terminadas las actuaciones en el momento en que decida que la controversia está fuera de su competencia, según ésta queda definida en el Artículo 15 del Convenio.
- 11. El tribunal enviará su laudo a Secretaría, la cual lo distribuirá entre todas las Partes.

Se sustituye el artículo 7 del anexo por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 7

Cualquier Parte o la Organización, podrá solicitar al tribunal permiso para intervenir y constituirse también en litigante. El tribunal, si establece que el solicitante tiene un interés sustancial en el asunto, accederá a la petición.

Se sustituye el artículo 9 del anexo por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 9

toda la Parte y la Organización proporcionarán información que el tribunal, a solicitud de un litigante o por iniciativa propia, estime necesaria para el desarrollo y la resolución de la controversia.

Se sustituye el artículo 11 del anexo por el nuevo texto

ARTICULO 11

- El laudo arbitral, dado de conformidad con el derecho internacional, se fundamentará en:
 - el Convenio; a)
 - los principios de derecho generalmente aceptados.
- 2. El laudo del tribunal, incluso el que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 7) del presente Anexo, refleje el acuerdo de los litigantes, será obligatorio para todos los litigantes y acatado por éstos de buena fe. Si la Organización es litigante y el tribunal resuelve que una decisión de un órgano de la Organización es nula e ineficaz, porque no la autorice el Convenio o porque no cumpla con el mismo, el laudo será obligatorio para todas las Partes.
 - 3. Si hubiere controversia en cuanto al significado o alcance de un laudo, el tribunal que lo dictó hará la oportuna interpretación a solicitud de cualquier litigante.
 - Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes

El Presidente Encargado,

El Secretario General Encargado,

JOSE OLMEDO CARREÑO

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE JUNIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN Ministro de Relaciones Exteriores

LEY № 15 (De 14 de junio de 2000)

cual se aprueba el CONVENIO - MARCO RELATIVO A LA EJECUCION DE LA AYUDA FINANCIERA Y TECNICA Y DE LA COOPERACION ECONOMICA EN PANAMA, EN VIRTUD DEL REGLAMENTO "ALA", firmado en

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO - MARCO RELATIVO A LA EJECUCION DE LA AYUDA FINANCIERA Y TECNICA Y DE LA COOPERACION ECONOMICA EN PANAMA, EN VIRTUD DEL REGLAMENTO "ALA",

CONVENIO - MARCO RELATIVO A LA EJECUCION DE LA AYUDA FINANCIERA Y TECNICA Y DE LA COOPERACION ECONOMICA EN PANAMA, EN VIRTUD DEL REGLAMENTO "ALA"

Comunidad Europea, Comunidad", representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada "la Comisión",

por una parte,

y el Gobierno de la **República de Panamá**, en lo sucesivo denominado "Panamá"

por otra parte,

en conjunto denominadas "las Partes",

Considerando que Comunidad Europea y los países parte del Tratado General de Acuerdo de Cooperación el Integración Económica Centroamericana (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) denominado "el Acuerdo", firmado en Luxemburgo el 12 de noviembre de 1985, prevé, con el fin de contribuir a la realización de sus

LEY Nº 14 (De 14 de junio de 2000)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MOVILES POR SATELITE EN SU FORMA ENMENDADA,** adoptado en Londres en la XX Sesión de la Asamblea del INMARSAT, el 24 de abril de 1998

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MOVILES POR SATELITE EN SU FORMA ENMENDADA, que a la letra dice:

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MOVILES POR SATELITE EN SU FORMA ENMENDADA

Se suprime la sigla " (INMERSAT)" del título del Convenio Constitutivo.

Se suprime el tercer y el cuarto párrafo del preámbulo.

El quinto párrafo del preámbulo se sustituye por el nuevo texto siguiente, que pasa a ser el tercer párrafo:

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO:

DECIDIDOS a seguir proveyendo al efecto para bien de los usuarios de las telecomunicaciones mundiales y recurriendo a la tecnología espacial más adelantada y apropiada, los medios más eficaces y económicos posibles que sean compatibles con el mejor y más equitativo uso del espectro de frecuencias radioeléctricas y de las órbitas de satélite;

Se suprimen los párrafos seis y siete del preámbulo

Se añaden los nuevos párrafos siguientes que pasan a ser los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del preámbulo:

RECONOCIENDO que la organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, de conformidad con su finalidad inicial, ha establecido un sistema mundial de comunicaciones móviles por satélite para las comunicaciones marítimas, incluida la capacidad de prestar las comunicaciones de socorro y para la seguridad especificadas en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar 1974, y sus enmiendas sucesivas, y en el Reglamento de Radiocomunicaciones estipulado en la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y sus enmiendas sucesivas, que satisfacen determinados requisitos de radiocomunicación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);

RECORDANDO que la Organización ha ampliado su finalidad inicial al prestar comunicaciones aeronáuticas y móviles terrestres por satélite, incluidas las comunicaciones aeronáuticas por satélite para la gestión del tráfico aéreo y el control operacional de las aeronaves (servicios aeronáuticos de seguridad), y que también presta servicios de radiodeterminación;

RECONOCIENDO que una mayor competencia en la prestación de los servicios móviles por satélite ha obligado al sistema de satélites de Inmarsat a funcionar por medio de la Sociedad, según se define en el artículo 1, para que pueda seguir siendo

comercialmente viable y asegurar con ello, como principio básico, la continuidad de los servicios de comunicaciones marítimas satélitales de socorro y seguridad por satélite para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);

PRETENDIENDO que esta Sociedad observe también otros principios básicos, a saber, la no discriminación en razón de la nacionalidad, que actúe exclusivamente con fines pacíficos, que trate de atender a todas las zonas en que sean necesarias las comunicaciones móviles por satélite, y que mantenga una competencia leal;

TOMANDO NOTA de que la Sociedad se apoyará en una base económica y financiera sólida, teniendo en cuenta los principios comerciales aceptados;

AFIRMANDO que es necesaria una supervisión intergubernamental para asegurar que la Sociedad cumpla su obligación de prestar servicios para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y cumpla con otros principios básicos;

El artículo 1, Definiciones, se sustituye por el texto siguiente:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio se entenderá:

- a) por "la Organización", la Organización Intergubernamental establecida de conformidad con el Artículo 2;
- b) por "la Sociedad", la entidad o entidades empresariales establecidas de conformidad con el derecho nacional y a través de la cual se explota el sistema de satélites de Inmarsat;
- c) por "Parte", todo Estado para el que el presente Convenio haya entrado en vigor;
- d) por "Acuerdo de servicio público", el Acuerdo concertado por la organización y la Sociedad, indicado en el artículo 41):
- e) por "SMSSM", el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos establecido por la Organización Marítima Internacional;

El artículo 2, Establecimiento de la Organización, se sustituye por el texto siguiente:

ARTICULO 2 ESTABLECIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN

La organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite en adelante llamada "la organización", queda establecida en virtud de lo aquí dispuesto.

El artículo 3, Finalidad, se sustituye por el texto siguiente:

ARTICULO 3 FINALIDAD

La finalidad de la organización es Sociedad observará los principios básicos presente artículo, a saber:

- a) velando por la prestación continua de los servicios mundiales de comunicaciones marítimas satelitales de socorro y seguridad, en especial los especificados en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, con sus ocasionales enmiendas, y en el Reglamento de Radiocomunicaciones estipulado en la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus enmiendas sucesivas, referentes al SMSSM;
- b) prestando servicios sin discriminación en razón de la nacionalidad;
 - c) actuando exclusivamente con fines pacíficos;
- d) procurando atender a todas las zonas en que haya necesidad de mantener comunicaciones móviles por satélite, teniendo especialmente en cuenta las zonas rurales y alejadas de países en desarrollo;
- e) actuando de manera compatible con la competencia leal, a reserva de las leyes y reglamentos aplicables.

Se suprimen los siguientes artículos:

Artículo 4	Relaciones	antra una	narte v	g 11	antidad	degianada
ALCICATO T	METACIONES	encre una	Parce	ъu	CIICIGAG	debiginada

- Artículo 5 Principios de explotación y de financiación de la Organización
- Artículo 6 Provisión del segmento espacial
- Artículo 7 Acceso al segmento espacial
- Artículo 8 Otros segmentos espaciales

Se añade el nuevo artículo 4 siguiente:

ARTICULO 4 IMPLANTACION DE LOS PRINCIPIOS BASICOS

- 1. La Organización, a reserva de la aprobación de la Asamblea, suscribirá un Acuerdo de Servicio Público con la Sociedad, y concertará otros acuerdos necesarios para que la Organización pueda supervisar y asegurar el cumplimiento por la Sociedad de los principios básicos estipulados en el Artículo 3, e implantar cualquier otra disposición del presente Convenio que le corresponda.
- 2. Toda Parte en cuyo territorio esté domiciliada la sede de la Sociedad adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes nacionales, para facilitar que la Sociedad pueda seguir prestando sus servicios mundiales de socorro y seguridad marítimos y observar los demás principios básicos mencionados en el Artículo 3.
 - El artículo 9, Estructura, pasa a ser el nuevo artículo 5
 - En el nuevo artículo 5 se suprimen los párrafos b) y c) y se añade el siguiente nuevo párrafo b)
 - b) una Secretaría dirigida por un Director.
 - El artículo 10, Asamblea: composición y reuniones, pasa a ser el nuevo artículo 6
 - Se sustituye el nuevo artículo 6 2) por el siguiente texto y se añade el siguiente nuevo párrafo 3):

- 2. La Asamblea se reunirá en periodos de sesiones ordinarios una vez cada dos años. Podrán convocarse períodos de sesiones extraordinarios a solicitud de un tercio de las partes o a solicitud del Director, o de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Asamblea.
- 3. Todas las Partes tendrán derecho a asistir y participar en las reuniones de la Asamblea, con independencia del lugar en que ésta se celebre. Las disposiciones convenidas con el país anfitrión respetarán estos derechos.

El artículo 11, Asamblea: procedimiento, pasa a ser el nuevo artículo 7

El artículo 12, Asamblea: funciones, pasa a ser el nuevo artículo 8 y se sustituye por el texto siguiente:

ARTICULO 8
ASAMBLEA: FUNCIONES

Las funciones de la Asamblea serán:

- a) estudiar y examinar los propósitos, la política general y los objetivos a largo plazo de la organización y las actividades de la Sociedad referentes a los principios básicos estipulados en el Artículo 3, teniendo en cuenta las recomendaciones que haya hecho la Sociedad al respecto;
- b) adoptar las medidas o procedimientos necesarios para asegurar el cumplimiento de los principios básicos por la Sociedad, como se prevé en el Artículo 4, incluida la aprobación de la conclusión, modificación y terminación del Acuerdo de servicio público en virtud del Artículo 4 1);
- c) decidir las cuestiones referentes a las relaciones formales entre la organización y los Estados, tanto si son Parte como no, y las organizaciones internacionales;
- d) decidir acerca de toda enmienda al presente Convenio, de conformidad con el Artículo 18;
- e) nombrar un Director con arreglo al artículo 9 del Acuerdo y separar del cargo al Director; y
- f) ejercer cualesquiera otras funciones que le confieran los demás artículos del presente Convenio.

Se suprimen los siguientes artículos:

Artículo 13 Consejo: composición

Artículo 14 Consejo: procedimiento

Artículo 15 Consejo: funciones

Artículo 16 Dirección General

Artículo 17 Representación en las reuniones

Se añade el nuevo artículo 9 siguiente:

ARTICULO 9 LA SECRETARIA

1. El mandato del Director durará cuatro años o cualquier otro plazo que decida la Asamblea.

- 2. El Director será el representante legal de la Organización y el funcionario ejecutivo principal de la Secretaría, y será responsable ante la Asamblea y actuará siguiendo sus instrucciones.
- 3. El Director, a reserva de la orientación e instrucciones de la Asamblea definirá la estructura, el número de empleados y funcionarios de la Secretaría y sus condiciones normales de empleo, así como de sus consultores y otros asesores, y nombrará al personal de ésta.
- 4. Al nombrar al Director y al resto del personal de la Secretaría será de importancia primordial velar por que las normas de integridad, competencia y eficiencia sean lo más elevadas posible.
- 5. La Organización concertará, con cualquier Parte en cuyo territorio la organización establezca la Secretaría, un acuerdo, que deberá ser aprobado por la Asamblea, referente a las instalaciones, privilegios e inmunidades de la organización, su Director u otros funcionarios y de los representantes de las Partes mientras se encuentren en el territorio del Gobierno anfitrión, con el objeto de poder ejercer sus funciones. Dicho acuerdo se dará por rescindido cuando la Secretaría se traslade al territorio de otro Gobierno.
- 6. Toda Parte que no sea la Parte que haya concertado el acuerdo citado en el párrafo 5 concertará un Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades de la Organización, su Director General, sus funcionarios, los expertos que desempeñan misiones para la organización y los representantes de las Partes mientras permanezcan en el territorio de las Partes con el fin de desempeñar sus funciones. Dicho Protocolo será independiente del presente Convenio y estipulará las condiciones en que dejará de tener vigencia.

El artículo 18, costo de las reuniones, pasa a ser el artículo 10 y se sustituye por el siguiente texto:

ARTICULO 10 COSTOS

- 1. En el marco del Acuerdo de servicio público, la organización dispondrá que la Sociedad abone los gastos correspondientes a los conceptos siguientes:
- a) el establecimiento y funcionamiento de la Secretaría;
- b) la celebración de los períodos de sesiones de la Asamblea; y
- c) la aplicación de toda medida adoptada por la oganización de conformidad con el artículo 4 para asegurar que la Sociedad observa los principios básicos.
- 2. Cada Parte sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Asamblea.

Se suprimen los siguientes artículos:

- Artículo 19 Establecimiento de derechos de utilización
- Artículo 20 Gestión de adquisiciones
- Artículo 21 Invenciones e información técnica

El artículo 22, Responsabilidad, pasa a ser el artículo 11 y se sustituye por el siguiente texto:

ARTICULO 11

RESPONSABILIDAD

Las Partes, en su calidad de tales, no serán responsables de los actos y obligaciones de la organización o la Sociedad, salvo en relación con entidades que no sean Partes o con personas naturales o jurídicas a las que puedan representar y en la medida en que dicha responsabilidad pueda nacer de tratados vigentes entre la Parte y la entidad no Parte interesadas. No obstante, lo antedicho no impedirá que una Parte requerida para que en virtud de uno de esos tratados indemnice a una entidad que no sea Parte o a una persona natural o jurídica a la que pueda representar, invoque cualesquiera derechos que dicho tratado pueda haberle conferido en contra de cualquier otra Parte.

Se suprimen los siguientes artículos:

Artículo 23 Costos excluidos

Artículo 24 Intervención de cuentas

El artículo 25, Personalidad jurídica, se convierte en el nuevo artículo 12 y se sustituye por el texto siguiente:

ARTICULO 12 PERSONALIDAD JURIDICA

La Organización gozará de personalidad jurídica. En particular, a fin de que cumpla debidamente sus funciones, tendrá capacidad para formalizar contratos y para adquirir, arrendar, retener y ceder bienes, muebles e inmuebles, así como para ser parte en procedimientos jurídicos y concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales.

Se suprime el siguiente artículo:

Artículo 26 Privilegios e inmunidades

El Artículo 27, relaciones con otras organizaciones internacionales, pasa a ser el nuevo artículo 13 y se sustituye por el texto siguiente:

ARTICULO 13

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

La Organización cooperará con las Naciones Unidas y con sus órganos competentes en materia de utilización del espacio ultraterrestre y oceánico para fines pacíficos, con sus organismos especializados y con otras organizaciones internacionales en lo concerniente a asuntos de interés común.

Se suprime el artículo 28, Notificación a la Unión Internacional de Telecomunicaciones

El Artículo 29, Renuncia, se convierte en el nuevo artículo 14 y se sustituye por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 14 RENUNCIA

Cualquier Parte podrá retirarse voluntariamente de la Organización en cualquier momento notificando su renuncia por escrito; la renuncia será efectiva una vez que el Depositario haya recibido tal notificación.

Se suprime el siguiente artículo:

Artículo 30 Suspensión y exclusión

El Artículo 31, Solución de controversias, pasa a ser el nuevo artículo 15 y se sustituye por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 15 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que se susciten entre las Partes o entre éstas y la Organización acerca de todo asunto dimanante del presente Convenio, serán resueltas mediante negociación entre las Partes interesadas. Si en el plazo de un año, a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes lo hubiera solicitado, no se ha llegado a una solución y si las Partes en la controversia no han acordado a) en el caso de las controversias entre las Partes someterla a la Corte Internacional de Justicia; o b) en el caso de otras controversias, someterla a algún otro procedimiento resolutorio, la controversia, si las Partes acceden a ello, podrá ser sometida a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el anexo al presente Convenio.

El artículo 32, firma y ratificación, se convierte en el nuevo artículo 16 y se hacen las siguientes enmiendas:

El título del artículo se cambia a: CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE

Se suprimen los párrafos 3) y 4)

Se suprime el párrafo 5 y se sustituye por el texto siguiente:

- 3. No podrán hacerse reservas al presente Convenio.
 - El artículo 33, Entrada en vigor, se convierte en el nuevo artículo 17
 - El artículo 34, enmiendas, pasa a ser el nuevo artículo 18 y se sustituye por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 18 ENMIENDAS

- 1. Toda Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio, que el Director comunicará a las demás Partes y a la Sociedad. La Asamblea examinará las enmiendas no antes de seis meses después de su presentación, y tendrá en cuenta las recomendaciones de la Sociedad. En determinados casos este período podrá ser reducido por la Asamblea, mediante una decisión fundada, hasta un máximo de tres meses.
- 2. Si la aprueba la Asamblea, la enmienda entrará en vigor ciento veinte días después de que el Depositario haya recibido las notificaciones de aprobación de dos tercios de los Estados que al tiempo de la aprobación realizada por la Asamblea fuesen partes. Una vez que hayan entrado en vigor, la enmienda tendrá carácter obligatorio para las Partes que la haya aprobado. Para cualquier otro Estado que hubiera sido Parte en el momento de la adopción de la enmienda por la Asamblea, la enmienda será obligatoria a partir del día en que el depositario reciba la notificación de su aceptación.

El artículo 35, Depositario, pasa a ser el nuevo artículo 19 Se sustituye los párrafos 2) y 3) del nuevo artículo 19 por el texto siguiente:

2. El Depositario informará con prontitud a todas las Partes, de:

- a) toda firma del presente Convenio;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
 - c) la entrada en vigor del Convenio;
- d) la aprobación de cualquier enmienda al presente Convenio y su entrada en vigor;
 - e) toda notificación de renuncia;
- f) otras notificaciones y comunicaciones relacionadas con el presente Convenio;
- 3. A la entrada en vigor de una enmienda al presente convenio, el Depositario remitirá una copia certificada de la misma a la Secretaría de las Naciones Unidas, a los fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

El título del Anexo del Convenio constitutivo se sustituye por el nuevo título siguiente:

PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCIONAR LAS CONTROVERSIAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 15 DEL CONVENIO

Se sustituye el artículo 1 del Anexo por el siguiente texto:

ARTICULO 1

Las controversias a las que son aplicables el Artículo 15 del Convenio serán dirimidas por un tribunal de arbitraje, compuesto de tres miembros.

Se sustituye el artículo 2 del anexo por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 2

El demandante o grupo de demandantes que desee someter una controversia a arbitraje proporcionará al demandado o a los demandados y a la Secretaría documentación que contenga lo siguiente:

- a) una descripción completa de la controversia, las razones por las cuales se requiere que cada demandado participe en el arbitraje y las medidas que se solicitan;
- b) las razones por las cuales el asunto objeto de la controversia cae dentro de la competencia de un tribunal, y las razones por las que las medidas que se solicitan pueden ser acordadas por dicho tribunal si falla a favor del demandante;
- c) una explicación en la que se diga por qué el demandante no ha podido lograr que se zanje la controversia por negociación u otros medios, sin llegar al arbitraje;
- d) prueba de acuerdo o consentimiento de los litigantes en el caso de que ello sea condición previa para someterse a arbitraje;
- e) el nombre de la persona designada por el demandante para formar parte del tribunal.

La Secretaría hará llegar a la mayor brevedad posible a cada Parte y Signatario un copia del documento.

Se sustituye el párrafo 1) del artículo 3 del Anexo por el nuevo texto siguiente:

1. Dentro de sesenta días, contados a partir de la fecha en que todos los demandados hayan recibido copia de la documentación mencionada en el Artículo 2, los demandados designarán colectivamente a una persona para que forme parte del tribunal. Dentro de dicho período los demandados, conjunta o individualmente podrán proporcionar a cada litigante y a la Secretaría un documento que contenga sus respuestas individuales o colectivas a la documentación mencionada en el Artículo 2, incluidas cualesquiera contrademandas que surjan del asunto objeto de controversia.

Los párrafos 2), 6), 8) y 11) del artículo 5 del Anexo se sustituyen por el nuevo texto siguiente:

- 2. Las actuaciones tendrán lugar a puerta cerrada y todo lo presentado al tribunal será confidencial. No obstante, la Organización tendrá derecho a estar presente y tendrá acceso a todo lo presentado. Cuando la Organización sea litigante en las actuaciones, todas las Partes tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo presentado.
- 6. El tribunal podrá ver y resolver contrademandas que emanen directamente del asunto objeto de la controversia, si las contrademandas son de su competencia de conformidad con el Articulo 15 del Convenio.
- 8. El tribunal podrá dar por terminadas las actuaciones en el momento en que decida que la controversia está fuera de su competencia, según ésta queda definida en el Artículo 15 del Convenio.
- 11. El tribunal enviará su laudo a Secretaría, la cual lo distribuirá entre todas las Partes.

Se sustituye el artículo 7 del anexo por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 7

Cualquier Parte o la organización, podrá solicitar al tribunal permiso para intervenir y constituirse también en litigante. El tribunal, si establece que el solicitante tiene un interés sustancial en el asunto, accederá a la petición.

Se sustituye el artículo 9 del anexo por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 9

Cada Parte y la organización proporcionarán toda la información que el tribunal, a solicitud de un litigante o por iniciativa propia, estime necesaria para el desarrollo y la resolución de la controversia.

Se sustituye el artículo 11 del anexo por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 11

- 1. El laudo arbitral, dado de conformidad con el derecho internacional, se fundamentará en:
 - a) el Convenio;

- b) los principios de derecho generalmente aceptados.
- 2. El laudo del tribunal, incluso el que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 7) del presente Anexo, refleje el acuerdo de los litigantes, será obligatorio para todos los litigantes y acatado por éstos de buena fe. Si la organización es litigante y el tribunal resuelve que una decisión de un órgano de la organización es nula e ineficaz, porque no la autorice el Convenio o porque no cumpla con el mismo, el laudo será obligatorio para todas las Partes.
- 3. Si hubiere controversia en cuanto al significado o alcance de un laudo, el tribunal que lo dictó hará la oportuna interpretación a solicitud de cualquier litigante.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil.

El Secretario General Encargado,

El Presidente Encargado,

José Olmedo Carreño

Jorge Ricardo Fábrega

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

MIREYA MOSCOSO

JOSE MIGUEL ALEMAN Presidenta de la República Ministro de Relaciones Exteriores se refiere a la programación plurianual, sus posibles revisiones anuales y la aprobación de los convenios de financiación específicos.

El Gobierno de Panamá comunicará oficialmente la designación de tal Coordinador a la Comisión Europea.

En este contexto, las partes acordarán todas las medidas y acciones necesarias para la implementación de las operaciones decididas conjuntamente así como para el seguimiento de la cooperación en general.

Por lo que se refiere a los contratos de subvención en favor de organismos distintos del Estado o de entes públicos, las partes deberán intercambiarse toda aquella información que se considere pertinente.

2. La Comisión y el Coordinador Nacional se consultarán con el fin de lograr una utilización óptima de los instrumentos y medios previstos por el presente Convenio-Marco.

Asimismo, procederán periódicamente a un examen e intercambio de información sobre:

- los objetivos prioritarios de desarrollo establecidos a nivel nacional;
- los objetivos específicos y los sectores hacia los cuales se orientará la contribución comunitaria, teniendo en cuenta, en particular, las intervenciones de los otros donantes de fondos a nivel bilateral o multilateral, así como de otros instrumentos comunitarios;
- las acciones más convenientes para la realización de los objetivos específicos mencionados o de las grandes líneas de los programas de apoyo a las políticas establecidas por el Gobierno en los sectores contemplados.
- La consulta se referirá, en particular, a las orientaciones plurianuales indicativas (OPIN) que fijen los objetivos específicos, las líneas directrices y los sectores prioritarios de la cooperación comunitaria así como a sus posibles revisiones anuales.

Esta consulta se referirá igualmente a la participación de Panamá en acciones regionales financiadas por la Comunidad. Las disposiciones del presente Convenio-Marco se aplicarán a estas acciones en la medida en que se ejecuten en Panamá.

- 3. En materia de seguimiento de la cooperación, el Coordinador Nacional y la Comisión se mantendrán regularmente informados sobre su aplicación y adoptarán las medidas necesarias con el fin de garantizar la buena ejecución de ésta.
- 4. Las Partes velarán para que los proyectos o acciones de cooperación financiados por la Comunidad gocen de la visibilidad necesaria a fin de que las relaciones particulares entre la Comunidad y Panamá en este ámbito sean conocidas adecuadamente por los ciudadanos panameños.

ARTÍCULO 3 CONVENIOS DE FINANCIACION ESPECIFICOS Y CONTRATOS

Todo proyecto de cooperación seleccionado por la Comisión puede dar lugar:

- a un Convenio de financiación específico entre la Comisión, actuando en nombre de la Comunidad, y el Gobierno de Panamá o las autoridades de los entes públicos mencionados en el artículo 6. El modelo de Convenio de financiación figura en Anexo al presente Convenio-Marco y forma parte integrante del mismo.
- o a un Contrato de subvención con organizaciones internacionales, personas jurídicas o naturales, u otros entes privados mencionados en el artículo 6, responsables de la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 4 ADJUDICACION DE CONTRATOS

La Comisión y, en su caso, el Beneficiario, tal como se define en el artículo 6, de un proyecto financiado por la Comunidad podrán firmar contratos de obras, de suministros o de servicios con personas naturales o jurídicas, en adelante denominadas "los contratistas", encargados de la realización de una prestación en el marco del proyecto.

Los procedimientos de contratación de los contratos se especificarán en las Condiciones Generales adjuntas al Convenio de financiación específico.

ARTÍCULO 5 EL JEFE DE DELEGACIÓN

La Comisión está representada ante el Gobierno de Panamá por el Jefe de la Delegación que asegurará, en contacto con el Coordinador Nacional, la ejecución y el seguimiento de la cooperación en su conjunto de acuerdo con el principio de buena gestión financiera y con las disposiciones del presente Convenio-Marco.

ARTÍCULO 6 ENTES ELEGIBLES AL FINANCIAMIENTO COMUNITARIO

Los entes elegibles a las acciones financiadas por la Comunidad podrán ser: el Estado, y entre otros entes sus organismos regionales, las administraciones descentralizadas, las organizaciones regionales, los servicios y entes públicos, las comunidades locales, los institutos u operadores privados, las cooperativas, y las organizaciones no-gubernamentales.

ARTÍCULO 7 RÉGIMEN FISCAL

El régimen fiscal aplicado por Panamá a los convenios y contratos financiados por la Comunidad se define en el Protocolo fiscal anexo al presente Convenio-Marco. El Gobierno de Panamá adoptará todas las medidas necesarias con el fin de facilitar una aplicación rápida y eficaz de este régimen.

ARTÍCULO 8

Todo litigio entre la Comunidad por una parte, y Panamá por otra parte, que pueda surgir de la ejecución del presente Convenio-Marco y que no haya sido resuelto mediante acuerdo entre las partes en un tiempo máximo de seis meses, será solucionado mediante arbitraje en conformidad con el "Reglamento Facultativo de Arbitraje del Tribunal Permanente de Arbitraje para las Organizaciones Internacionales y los Estados (La Haya)" en vigor a la fecha del presente Convenio.

ARTÍCULO 9 MODIFICACIONES

Las disposiciones del presente Convenio-Marco pueden ser modificadas mediante acuerdo escrito entre las partes según los procedimientos legales vigentes.

ARTICULO 10 ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Convenio-Marco entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las partes comunique a la otra el cumplimiento de los procedimientos de aprobación interna correspondientes.

2. El presente Convenio-Marco puede ser denunciado por una de las partes mediante notificación escrita a la otra parte. En este caso, continuará aplicándose para las obligaciones derivadas de convenios específicos o contratos firmados, en virtud del presente Convenio-Marco, con anterioridad a la fecha de la citada notificación escrita.

ARTICULO 11 CONVENIO-MARCO, ANEXO Y PROTOCOLOS

El modelo de Convenio de financiación específico (Anexo) así como los Protocolos nº I (Disposiciones fiscales) y II(Ejecución delegada)forman parte integrante del presente Convenio-Marco.

ARTÍCULO 12 NÚMERO DE EJEMPLARES

El presente Convenio-Marco se redacta en doble ejemplar en idioma español, iqualmente auténticos.

Hecho en Panamá, a los 15 días del mes de junio de 1999.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ

POR LA COMUNIDAD EUROPEA

(Fdo.)
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones
Exteriores

(Fdo.)
SANTIAGO GOMEZ-REINO
Director General Adjunto
DGIB

ANEXO
CONVENIO DE FINANCIACIÓN
ESPECIFICO
ENTRE
LA COMUNIDAD EUROPEA
Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ

Título del proyecto Número del proyecto

DG/IB /

CONVENIO DE FINANCIACIÓN ESPECIFICO

La	Com	unida	ad	Europ	ea,	en	10	sucesivo	de	nominada	"la	Cor	nunidad",
represen	tada	por	la	Comi	sión	de	las	Comunidad	des	Europeas,	en	10	sucesivo
denomina	da "	la Co	mis	sión",	e11a	a mi	sma	representa	ada	por			

por	una	p.	art	e,	Y								
			• •			 	 . en	10	sucesivo	minado resent	Benefi	iciario"	,
por						 	 						
por	otr	a j	par	te.	,								

Considerando que el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y los países parte del Tratado General de integración Económica Centroamericana (Costa Rica, El salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) en lo sucesivo denominado "el Acuerdo", firmado en Luxemburgo el 1º de noviembre de 1985, prevé, con el fin de contribuir a la realización de sus objetivos, la ejecución de una ayuda financiera y técnica y de una cooperación económica en favor de la República de Panamá,

Considerando que el Reglamento (CE) n 443/92 del Consejo de las Comunidades Europeas con fecha del 25 de febrero 1992, denominado el Reglamento ALA, establece las normas que deben aplicarse para la ejecución de los proyectos ayuda financiera y técnica y a la cooperación países en desarrollo de América Latina,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1 DISPOSICIONES APLICABLES

- 1. El proyecto descrito en el artículo 2 siguiente se ejecutará de conformidad con las disposiciones del Convenio Marco firmado el 15 de junio de 1999 por la Comisión y el Gobierno de Panamá, así como de conformidad con las disposiciones del presente Convenio de financiación, de las Condiciones Generales del anexo 1 y de las Disposiciones Técnicas y Administrativas del anexo 2 que forman parte integrante del presente Convenio.
- El presente Convenio de financiación y las Disposiciones Técnicas y Administrativas completan las Condiciones Generales y, en caso de conflicto, prevalecerán sobre estas últimas.

ARTÍCULO 2 OBJETO

La Comunidad financiará, a través de una contribución no reembolsable, el siguiente proyecto, en adelante denominado "el proyecto":

Proyecto n:

Título:

Costo total estimado del proyecto:

La descripción del proyecto figura en las Disposiciones Técnicas y Administrativas del Anexo 2.

ARTÍCULO 3 FINANCIACIÓN DE LA COMUNIDAD

	nciación .Euros (+en Convenio se	letra	s).				ará	limitada	a a	
compromiso	financiero	COM	unitar	rio	finali	za	de	pleno	derecho	el

La Comisión puede, en circunstancias particulares, prorrogar la fecha límite de dichas obligaciones, a la vista de las justificaciones proporcionadas por el Beneficiario.

ARTÍCULO 4 FINANCIACIÓN DEL BENEFICIARIO.

La contribución financiera del Beneficiario al proyecto quedará limitada a Euros (+ en letras).

En caso que dicha contribución financiera, o parte de esta, no se realice mediante un aporte efectivo sino "ad valorem", deberá así expresarse.

ARTÍCULO 5 DIRECCIONES

La correspondencia relativa a la ejecución del presente Convenio, que deberá hacer referencia explícita al número y al titulo del proyecto, se dirigirá a:

para la COMUNIDAD EUROPEA

b) para el BENEFICIARIO

ARTÍCULO 6 NUMERO DE EJEMPLARES

El presente Convenio se celebra en cuatro ejemplares en idioma español, dos para la Comisión, uno para el Beneficiario y uno para el Coordinador Nacional, siendo todos ellos igualmente auténticos.

ARTÍCULO 7 ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma por las dos partes o después de la finalización de los procedimientos internos propios a cada parte.

Podrá ser denunciado por una de ellas, previa consulta entre las partes, mediante notificación escrita a la otra. En este caso, seguirá aplicándose para las acciones en ejecución a la fecha de la citada notificación escrita.

FIRMAS

Dando fe de lo que antecede, las partes del presente Convenio, a través de sus representantes debidamente autorizados, han suscrito el presente Convenio.

Hecno en	Hecho en
El (fecha)	El (fecha)

POR LA COMUNIDAD EUROPEA

POR EL BENEFICIARIO

POR EL COORDINADOR NACIONAL

Anexo 1: Condiciones Generales

Anexo 2: Disposiciones Técnicas y Administrativas.

ANEXO 1

CONDICIONES GENERALES

TÍTULO I - FINANCIACIÓN DEL PROYECTO

ARTÍCULO 1 FINANCIACIÓN DE LA COMUNIDAD

La financiación de la Comunidad, cuyo importe para el proyecto queda fijado en el presente Convenio, determinará el límite de la contribución financiera de la Comunidad.

El compromiso financiero de la Comunidad está supeditado a la fecha límite de ejecución fijada para el proyecto en el presente Convenio.

ARTÍCULO 2 FINANCIACIÓN DEL BENEFICIARIO

Cuando la realización del proyecto necesite une contribución financiera del Beneficiario, tal como se estipula en el Convenio, la puesta a disposición de los fondos de financiación de la Comunidad está

condicionada al cumplimento de las obligaciones que correspondan al Beneficiario.

ARTÍCULO 3 INSUFICIENCIA DE LA FINANCIACIÓN

Habrá insuficiencia financiera cuando el presupuesto inicialmente previsto para la ejecución del proyecto, cubierto por las contribuciones comunitarias y, en su caso, las del beneficiario, resulte inferior al costo real del proyecto.

Habrá asimismo insuficiencia financiera en caso de que, durante la ejecución de un contrato o de la previsión presupuestaria de gastos, un incremento del costo de las obras, una modificación o una adaptación del proyecto impliquen, habida cuenta de la aplicación conocida o previsible de las cláusulas de variación de precios, un gasto superior al importe del contrato o previsión de gastos, incluidos los imprevistos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, toda financiación efectiva adicional necesaria para cubrir las insuficiencias financieras, correrá a cargo del Beneficiario.

ARTÍCULO 4 COBERTURA DE LA FINANCIACIÓN

Desde el momento en que aparece un riesgo de insuficiencia financiera, el Beneficiario informará a la Comisión y le dará a conocer las medidas que piensa tomar para cubrir esta insuficiencia financiera ya sea reduciendo la amplitud del proyecto ya sea recurriendo a sus recursos propios.

Si resulta imposible reducir la amplitud del proyecto o cubrir la insuficiencia financiera mediante los recursos propios del Beneficiario, la Comunidad podrá, excepcionalmente, y a petición justificada del Beneficiario, tomar una decisión de financiación suplementaria.

TÍTULO II - EJECUCIÓN

ARTÍCULO 5 PRINCIPIO GENERAL

La responsabilidad de la ejecución del proyecto corresponderá al Beneficiario en estrecha colaboración con la Comisión, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

Si la responsabilidad de la gestión del proyecto ha sido delegada a una Unidad de Gestión, se aplicarán, sin perjuicio de la aplicación de las presentes condiciones generales, las disposiciones del Protocolo II anexo.

ARTICULO 6 JEFE DE DELEGACIÓN

Para la ejecución del presente Convenio, la Comisión estará representada ante el Estado del Beneficiario por su Jefe de Delegación.

ARTÍCULO 7 PUESTA A DISPOSICIÓN DE FONDOS COMUNITARIOS

- 1. En el marco de las contribuciones comunitarias determinadas por la Comisión, el Beneficiario procederá, en su caso, a la ejecución de las órdenes de pago y a la liquidación de los gastos que son objeto del presente Convenio. La responsabilidad financiera del Beneficiario ante la Comisión continuará existiendo hasta la regularización por ésta de las operaciones cuya ejecución se le confió.
- 2. Para la ejecución de los pagos en moneda distinta de la moneda **nacional del país Beneficiario,** la Comisión efectuará los pagos directamente.

- 3. Para la ejecución de los pagos en la moneda nacional del país beneficiario, deberán abrirse dos cuentas a nombre exclusivo del proyecto:
- una cuenta en Euros.
- una cuenta en la moneda nacional del país Beneficiario.

Estas cuentas se abrirán, en el país del Beneficiario, en una institución financiera de carácter comercial reconocida por el Coordinador Nacional y autorizada por la Comisión.

- 4. Las cuentas citadas en el apartado 3 recibirán fondos en función de las necesidades reales de tesorería. Las transferencias se efectuarán en Euros y se convertirán en moneda nacional del país Beneficiario según la exigibilidad de los pagos a efectuar y según el tipo de cambio del día del pago.
- 5. Los depósitos en las cuentas citadas en el apartado 3 generarán intereses en beneficio exclusivo del proyecto. Los intereses, que deberán ser objeto de una partida contable separada, así como las cargas derivadas de la utilización normal de tales cuentas, beneficiarán o correrán a cargo del proyecto. Sin embargo, la utilización de los intereses en beneficio del proyecto solo podrá hacerse previo acuerdo formal de la Comisión.
- 6. El Beneficiario enviará periódicamente a la Comisión, al menos una vez por trimestre, un estado de los gastos y de los ingresos realizados, acompañado de las copias de los justificantes. Estas piezas y todos los libros contables se conservarán durante un período de cinco años a partir de la fecha del último pago.
- 7. En caso de ejecución delegada, la puesta a disposición de los fondos comunitarios se efectuará mediante lo prescrito en el Protocolo II anejo.

ARTÍCULO 8 MODALIDADES DE PAGO

- 1. Los pagos a los adjudicatarios de los contratos se realizarán en Euros para los contratos expresados en Euros. Los pagos de los contratos en la moneda nacional del país Beneficiario se pagarán en esta moneda.
- 2. Los contratos firmados en el marco del presente Convenio darán lugar a pagos solamente si su expiración es anterior a la fecha de vencimiento del presente Convenio. El último pago de estos contratos deberá realizarse a más tardar a la fecha límite del compromiso financiero fijado en el artículo 3 del presente Convenio de financiación específico.

TÍTULO III - ADJUDICACION DE CONTRATOS FINANCIADOS POR LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 9 REGLA GENERAL

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 12 y 13, los contratos de obras y suministros se celebrarán tras una licitación abierta y los contratos de servicios tras una licitación restringida.

ARTÍCULO 10 ADMISIBILIDAD

La participación en las licitaciones y en los contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas naturales y jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad.

En lo que se refiere a la cooperación financiera y técnica, dicha participación se extiende a las personas naturales y jurídicas del Estado beneficiario y en caso de que el Estado beneficiario pertenezca a un grupo regional de integración de mercado, a las personas naturales y jurídicas de los países miembros de dicha agrupación siempre y cuando dichos países sean

elegibles para la ayuda comunitaria. Dicha participación puede ser extendida, caso por caso, a las personas naturales y jurídicas de otros países en desarrollo. En casos excepcionales debidamente justificados, la participación de personas naturales y jurídicas de países diferentes a los indicados anteriormente, puede ser admitida.

ARTÍCULO 11 IGUALDAD DE PARTICIPACIÓN

La Comisión y el Beneficiario adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en igualdad de condiciones, una participación lo más amplia posible en las licitaciones y en los contratos de obras, suministros y servicios financiados por la Comunidad.

A tal fin, velarán en particular:

- por garantizar a través del Diario Oficial de las Comunidades Europeas y del Diario Oficial del Estado del Beneficiario o de la prensa local, la publicación previa de las licitaciones en plazos satisfactorios;
- en eliminar toda práctica discriminatoria o toda especificación técnica que pueda obstaculizar una amplia participación, en igualdad de condiciones, de todas las personas naturales y jurídicas previstas en el artículo 10.

ARTÍCULO 12 CONTRATOS DE OBRAS Y SUMINISTROS

Los contratos de obras y suministros se celebrarán de acuerdo con un pliego de condiciones aplicable a dichos contratos. Dichos pliegos deben ser aprobados por la Comisión.

En caso de urgencia o si la naturaleza, la escasa importancia o las características particulares de determinadas obras o suministros lo justifican, la Comisión, o el Beneficiario con el acuerdo de la Comisión, podrán autorizar excepcionalmente:

- la celebración de contratos tras una licitación abierta, publicada localmente,
- la celebración de contratos tras una licitación abierta, publicada localmente,
- la contratación directa,
- la ejecución directa por la propia administración.

ARTÍCULO 13 EXPEDIENTES DE LICITACIÓN

- 1. En el caso de los contratos de obras y suministros, el Beneficiario presentará a la Comisión, para su aprobación, los expedientes de licitación antes de su publicación. De acuerdo con las decisiones así aprobadas y en estrecha colaboración con la Comisión, el Beneficiario publicará las licitaciones, recibirá las ofertas, presidirá su selección y aprobará los resultados de las licitaciones.
- 2. La Comisión estará representada en los procesos de apertura y selección de las ofertas y se reserva el derecho de estar presente, en calidad de observador, durante la evaluación de las ofertas.
- 3. El Beneficiario enviará a la Comisión, para su aprobación, el resultado de la selección de las ofertas y una propuesta de adjudicación del contrato. Con el acuerdo previo de la Comisión, firmará los contratos, apéndices y presupuestos y los notificará a ésta. La Comisión procederá, en su caso, en relación con tales contratos, apéndices y presupuestos, a llevar a cabo los compromisos individuales y a ejecutar los pagos correspondientes. Dichos compromisos individuales serán deducidos del compromiso global establecido en virtud del presente Convenio.

ARTÍCULO 14 CONTRATOS DE SERVICIOS

- 1. Los contratos de servicios serán por regla general elaborados, negociados y celebrados por la Comisión.
- 2. La Comisión elaborará después de una preselección una lista limitada de candidatos de acuerdo con los criterios que garanticen las calificaciones, la experiencia profesional y la independencia de estos candidatos, teniendo en cuenta al mismo tiempo su disponibilidad para la actividad en cuestión.
- 3. Cuando esté previsto explícitamente en el presente Convenio, las tareas definidas en el apartado 1 del presente contrato, serán delegados por la Comisión en favor del Beneficiario. Tal delegación se ejercerá bajo el control de un representante de la Comisión. En este caso, se aplicará el pliego de condiciones generales de los contratos públicos de servicios financiados por la Comunidad Europea.

ARTÍCULO 15 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LOS CONTRATOS LOCALES.

En el caso de que los contratos de servicios, suministros y obras se celebren en el país del Beneficiario, los procedimientos de licitación, de acuerdo al valor del contrato, se especifican en las Disposiciones Técnicas y Administrativas que forman parte del presente Convenio (cuadros recapitulativos anexos n° 1, 2 y 3).

ARTÍCULO 16 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS.

La Comisión y el Beneficiario asegurarán que, para cada licitación y/o adjudicación, la oferta elegida sea económicamente la más ventajosa, habida cuenta, en particular, del precio de las prestaciones, de la relación coste/beneficio, de su valor técnico, de las calificaciones y garantías presentadas por los postores, de la naturaleza y de las condiciones de las obras o de los suministros. En el expediente de licitación deberá figurar una mención de los criterios de adjudicación. Los resultados de la licitación serán comunicados a los postores por el Beneficiario.

TÍTULO IV - RÉGIMEN APLICABLE A LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS FINANCIADOS POR LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 17 ESTABLECIMIENTO Y DERECHO DE INSTALACIÓN

Las personas naturales y jurídicas que participen en las licitaciones y en los contratos de obras, suministros o servicios se beneficiarán, en condiciones iguales, de un derecho temporal de ingreso y permanencia en el país del Beneficiario, si la naturaleza del contrato lo justifica. Este derecho perdura durante un mes a contar de la designación del adjudicatario del contrato.

Los contratistas, así como las personas naturales, y miembros de su familia, cuyos servicios sean necesarios para la ejecución del contrato, se beneficiarán de iguales derechos durante toda la ejecución del contrato y hasta el vencimiento de un plazo de un mes a partir de la recepción definitiva de las prestaciones contractuales.

ARTÍCULO 18 ORIGEN DE LOS SUMINISTROS

Los suministros financiados por la Comunidad y necesarios para la ejecución de los contratos de obras, suministros y servicios, deberán ser, excepto exención autorizada por la Comisión, originarios de los Estados admitidos a participar en virtud del artículo 10.

ARTÍCULO 19 RÉGIMEN FISCAL

- 1. Los impuestos, derechos y tasas quedan excluidos de la financiación de la Comunidad.
- 2. Los contratos financiados por la Comunidad en el marco del presente proyecto gozan del régimen fiscal establecido en el Protocolo fiscal firmado entre la Comunidad y el país Beneficiario (Protocolo nº I).

ARTÍCULO 20 RÉGIMEN DE CAMBIOS

El Beneficiario se compromete a aplicar la normativa nacional en materia de cambio sin discriminación, por causa de nacionalidad, entre las personas naturales y jurídicas admitidas a participar en virtud del artículo 10.

ARTÍCULO 21 PROPIEDAD INTELECTUAL

Si el presente Convenio prevé la financiación de estudios, la Comisión se reserva la facultad de utilizar las informaciones contenidas en estos estudios, publicarlos o comunicarlos a terceros.

ARTÍCULO 22 DESACUERDOS ENTRE EL BENEFICIARIO Y EL CONTRATISTA

- 1. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2, los desacuerdos que surjan entre el Beneficiario y el adjudicatario de un contrato con ocasión de la ejecución de un contrato financiado por la Comunidad, serán resueltos definitivamente según el procedimiento del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París.
- 2. Antes de adoptar una posición definitiva sobre cualquier demanda de indemnización, fundada o no, del contratista, el Beneficiario se comprometerá a llegar a un acuerdo con la Comisión. Si no se hubiera alcanzado dicho acuerdo, la Comisión no asumirá ningún compromiso financiero en relación con el importe de la indemnización concedida unilateralmente, en su caso, por el Beneficiario.

TÍTULO V - DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTICULO 23 CLAUSULA DE VISIBILIDAD

El presente programa deberá realizarse en condiciones que permitan, en cualquier momento, la máxima visibilidad a la contribución de la Comisión.

El Beneficiario procurará particularmente a evitar que pueda establecerse una confusión entre el presente proyecto y acciones financiadas por otros organismos internacionales y/u otros donantes, con el fin de asegurar la transparencia necesaria de la cooperación comunitaria.

Esta cláusula se aplicará especialmente con ocasión de manifestaciones, eventos y actos públicos organizados en el marco de la ejecución del proyecto, así como en la elaboración de todo documento público u oficial relativo al mismo. Las obras, los equipos y la documentación utilizada deberán llevar claramente el símbolo europeo. La simbología que identifique a la Unión Europea será de la misma dimensión y características que la del Beneficiario.

Todas esas acciones serán concertadas en estrecha colaboración con la Delegación de la Comisión desde el comienzo de la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 24 EXAMEN DE LAS CUENTAS

- 1. La Comisión tendrá la facultad de enviar sus propios agentes o mandatarios debidamente habilitados para todas las misiones técnicas, contables y financieras que juzgue necesarias para valorar la ejecución del proyecto.
- 2. El Tribunal de Cuentas de las Comunidad Europea, de acuerdo con las tareas que le han sido encomendadas por el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, tendrá facultad de realizar una auditoría completa, si fuera necesario in situ, de las cuentas y documentos contables y de todo otro documento relativo a la financiación del proyecto.
- 3. Se informará al Beneficiario del envío in situ de los agentes designados por la Comisión o el Tribunal de Cuentas.

4. A tal efecto, el Beneficiario:

- se compromete a suministrar todos los datos, informaciones y documentos que le sean solicitados y tomar todas las medidas para facilitar el trabajo de las personas encargadas de estas misiones de control;
- conservará los expedientes y las cuentas necesarias para la identificación de las obras, suministros o servicios financiados en el marco del presente Convenio, así como los comprobantes relativos a los gastos locales, de acuerdo con los mejores procedimientos contables en uso;
- garantiza que el Tribunal de Cuentas, de conformidad con las tareas que le han sido encomendadas por los Tratados Constitutivos de las Instituciones Europeas, pueda llevar a cabo su intervención "in situ" sobre las cuentas del proyecto.
- se encargará de que los representantes de la Comisión puedan examinar todos los documentos o partes contables relativos a las acciones financiadas en el marco del presente Convenio y asistirá al Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas en las operaciones de control relativas a la utilización de la financiación de la Comunidad.

ARTÍCULO 25 CONSULTA

- 1. Toda cuestión relativa a la ejecución o a la interpretación del presente Convenio será objeto de una consulta, que deberá ser iniciada a través de una comunicación escrita, entre el Beneficiario y la Comisión. Este procedimiento podría llevar, si fuera necesario, a una modificación del presente Convenio, de común acuerdo.
- 2. En caso de incumplimiento por parte del Beneficiario de una de las obligaciones previstas en el presente Convenio, la Comisión podrá suspender su financiación previa consulta con dicho Beneficiario.
- 3. El Beneficiario podrá renunciar, entera o parcialmente, la ejecución del proyecto con el acuerdo de la Comisión.
- 4. La decisión de suspensión de la financiación por la Comisión así como la decisión de renuncia total o parcial del Beneficiario, o cualquier modificación de las cláusulas del presente Convenio, serán objeto de un canje de notas entre las partes firmantes.

ARTICULO 26 CONTROVERSIAS

Todo litigio que pueda nacer de la ejecución del presente Convenio y que no haya sido resuelto en el marco de las consultas previstas en el artículo 25 en un plazo máximo de seis meses, será solucionado mediante arbitraje de conformidad con el "Reglamento Facultativo de Arbitraje del Tribunal Permanente de Arbitraje para las organizaciones Internacionales y los Estados" en vigor a la fecha del presente Convenio.

ARTÍCULO 27

NOTIFICACIÓN

Toda notificación y todo acuerdo entre las partes deberán ser objeto de una comunicación escrita en la cual se mencione explícitamente el número y el título del proyecto. Esta comunicación se hará por carta enviada a la parte autorizada a recibirlo y a la dirección de esta última. En caso de urgencia, se autorizarán comunicaciones por fax, telegrama o correo electrónico siempre que se confirmen inmediatamente por carta. Las direcciones se precisan en el Convenio de Financiación.

PROTOCOLO Nº1 : DISPOSICIONES FISCALES

- I. Referente a los proyectos financiados en el marco de un Convenio de financiación específico, el Beneficiario reconoce que:
- 1. Los impuestos, derechos y tasas quedan excluidos de la financiación de la Comunidad.
- 2. Los contratos financiados por la Comunidad deberán gozar, por parte del Estado del Beneficiario, de un régimen fiscal **que no sea** menos favorable que aquél que se aplica al Estado o a la Organización Internacional más favorecidos, en materia de cooperación al desarrollo.
- 3. Sin perjuicio de la aplicación de los apartados anteriores, el régimen siguiente se aplica a los contratos financiados por la Comunidad:
- 3. 1. Los contratos o cualquier otro documento legal de contratación no estarán sujetos ni a impuestos indirectos, ni a derechos de timbre ni de registro, ni al ITBM, ni a exacción fiscal de efecto equivalente existente o por crear en el Estado del Beneficiario.
- 3. 2. Las personas naturales no residentes que ejecutan contratos de servicios, obras y suministros financiados por la Comunidad no estarán sujetas, en el Estado del Beneficiario, a los impuestos directos relacionados con la ejecución del contrato.

Las personas jurídicas que ejecutan dichos contratos y que no tienen su sede social en el Estado del Beneficiario tendrán los mismos privilegios.

La calificación de "residente" o "sede social- se aprecia el día de la firma del contrato correspondiente

- 3.3. Se admitirán temporalmente en el Estado del Beneficiario, con franquicia fiscal, de derechos de entrada, de derechos de aduana y de otras exacciones de efecto equivalente, de acuerdo con las modalidades previstas por la legislación nacional, los equipos y materiales importados con el fin de realizar contratos de obras, suministros o servicios, de acuerdo con su legislación nacional. El Estado del Beneficiario concederá, en este caso, la autorización de admisión temporal, de utilización y de reexportación de estos equipos al adjudicatario.
- 3.4. Las importaciones necesarias para la ejecución de un contrato de suministros se admitirán en el Estado del Beneficiario con exención de derechos de aduanas, de derechos de entrada, impuestos o derechos fiscales de efecto equivalente.
- 3.5. La importación de efectos y objetos personales de uso propio y doméstico por personas naturales (y miembros de su familia) encargados de la ejecución de los contratos, distintas de las personas residentes en el Estado del beneficiario contratadas localmente, se realizará con franquicia de derechos de aduana o de entrada, impuestos y otros derechos equivalentes.

La exoneración de estos derechos, impuestos y cargas se concederá también para un automóvil por experto, importado temporalmente por el periodo de tiempo del contrato. Las garantías vinculadas a estas importaciones temporales son proporcionadas por el Estado del Beneficiario.

La exención de estos derechos, impuestos y cargas para los bienes personales y domésticos se concederá a condición de que el periodo de residencia sea superior o igual a un año y que se haya introducido una demanda de exención debidamente justificada ante las autoridades competentes en el plazo de 6 meses a partir de la fecha de llegada. No obstante, si un contrato debiera concluirse de manera inesperada antes del final de un año, los bienes en cuestión podrían reexportarse sin pagar derechos, impuestos y cargas. Si no se reexportan, los bienes en cuestión estarán sujetos a los derechos, impuestos o cargas aplicables en el Estado del Beneficiario, salvo exoneración concedida por el Estado Beneficiario.

II. Referente a los proyectos no financiados en el marco de un Convenio de financiación específico:

El Estado del Beneficiario aplicará el régimen definido en el apartado I a las acciones consideradas de interés público. Las demás acciones estarán sometidas a las disposiciones de la ley local.

PROTOCOLO No.2: EJECUCION DELEGADA

En el caso en que la ejecución del proyecto esté delegada a una Unidad de Gestión, las disposiciones siguientes son de aplicación:

I. La Co-dirección

- 1. la Unidad de Gestión está dirigida por un codirector nacional y un codirector europeo cuya designación y nombramiento corresponde a las partes. Los dos codirectores, o sus representantes delegados, en caso de existir un impedimento de los primeros, ejecutarán sus tareas de manera conjunta y solidaria, y firmarán todos los documentos técnicos y financieros necesarios para la ejecución del proyecto.
- 2. la codirección es responsable ante las autoridades de tutela del proyecto, el Beneficiario y la Comisión Europea, de la ejecución general del mismo y concretamente de:
- la preparación de un Plan Operativo General (P.O.G) de actividades, de Planes Operativos Anuales (P.O.A) y de informes de ejecución trimestrales.
- la puesta en ejecución de los Planes Operativos debidamente aprobados por las autoridades de tutela del proyecto y del seguimiento técnico y financiero de los mismos.
- la gestión administrativa del personal y de los bienes puestos a disposición del proyecto por las autoridades de tutela.
- 3. la Unidad de gestión goza de una autonomía en los aspectos operativos de las áreas administrativa, financiera, técnica y dispone del control total de los medios necesarios para la ejecución del proyecto.

II. Firma de los contratos

En los supuestos en que la autoridad contratante sea el Beneficiario, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13.3 y 14.3 de la Condiciones Generales, los contratos serán firmados directamente por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, en lo sucesivo denominada DGREI, entidad dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Beneficiario. Ambos organismos serán responsables solidariamente de los pagos a los contratistas. Como autoridad contratante, DGREI y el Beneficiario asumen los derechos y obligaciones derivados de dichos contratos.

III. <u>Puesta a disposición de los fondos</u>

Para la realización de <u>pagos en moneda nacional</u> relativos a proyectos objeto de un convenio de financiación firmado entre la Comisión Europea y el Gobierno de Panamá, la puesta a disposición de los fondos respetará <u>los</u> procedimientos siguientes:

- 1. la administración de los fondos comunitarios será confiada a DGREI, entidad pública estatal. DGREI no será, por lo tanto, ejecutora ni gestora de los proyectos comunitarios;
- 2. la Unidad de gestión actuará en el estricto respeto de los POG y POAs aprobados por las autoridades de tutela de cada proyecto, a saber, por una parte el beneficiario firmante del convenio, y por otra parte, la Comisión Europea. A este respecto, será la única habilitada para solicitar la realización de los pagos o transferencias de acuerdo con lo establecido en el punto 8 de este Protocolo.
- 3. DGREI abrirá para cada proyecto una cuenta exclusiva en Euros en la que se depositarán los fondos comunitarios. En caso necesario, se abrirá asimismo una segunda cuenta a nombre del proyecto en moneda nacional;
- 4. dichas cuentas, que serán las únicas a través de las cuales transitarán los fondos comunitarios, se abrirán en una entidad financiera aprobada por la Comisión Europea;
- 5. dichas cuentas producirán intereses en beneficio exclusivo del proyecto y servirán únicamente para efectuar pagos solicitados por la Unidad de gestión. La conversión de Euros a moneda nacional se efectuará a la tasa de cambio del mercado vigente el día de la transacción;
- 6. dichas cuentas pueden ser auditadas por la Comunidad europea en cualquier momento;
- 7. los dos codirectores abrirán una cuenta a nombre del proyecto en moneda nacional para la gestión de gastos "corrientes" (cuenta "gastos corrientes" o "cuenta fondos fijos a rendir"). Dicha cuenta será aprovisionada a partir de la cuenta (o cuentas) general(es) del proyecto administrada (s) por DGREI;
- 8. DGREI procederá a la realización de pagos o transferencias exclusivamente a solicitud expresa y por escrito de la Unidad de Gestión, en el marco del reparto de competencias definidas a continuación:
- a) los contratos serán firmados y pagados, de conformidad con lo estipulado en el punto II del presente Protocolo.
- b) la Unidad de gestión ejecutará directamente desde la cuenta "gastos corrientes" los pagos relativos a los gastos indicados en el punto 7. La definición precisa de las partidas que puedan ser consideradas como "gastos corrientes" será establecida al principio del proyecto y quedará plasmada en los planes operativos correspondientes.
 - c) DGREI no intervendrá en la ejecución del proyecto pero podrá solicitar toda información necesaria para el cumplimiento efectivo de sus responsabilidades. DGREI informará inmediatamente a las autoridades de tutela (Delegación y Beneficiario) sobre la posible existencia de irregularidades en cualquier pago solicitado por la Unidad de Gestión.

<u>ANEXO 2</u> DISPOSICIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS.

Los cuadros anexos indican los montantes en vigor a la fecha de la firma del Convenio Marco y pueden ser modificados por la Comisión en función de las directivas de la Organización Mundial del Comercio. En caso de modificación, ésta deberá ser comunicada por escrito al país beneficiario.

Cuadro recapitulativo nº 1

CONTRATOS DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE UN TERCER PAIS adjudicados en el exterior

Valor del	x < 12 000	$12\ 000 \le x < 70.000$	70 000:≤ x < 137 000 (*)
contrato (x) en EUROs			
Admisibilidad	Comunidad, países beneficiarios, países terceros**	Comunidad, países beneficiarios, países terceros**	Comunidad, países beneficiarios, países terceros**
Procedimiento	Acuerdo directo	Principio: procedimiento negociado Variante: contrato marco, si duración	Principio: proc. de licitación restringido sobre la base de una publicación local
		de menos de 6 meses	Variante: contrato marco, si duración de menos de 6 meses
Número de empresas consultadas o	1 ó más	Principio: 3 como mínimo Variante: contrato marco, si duración	Principio: "short list " de un mínimo de 5 sociedades
invitadas		de menos de 6 meses	Variante: contrato marco, si duración de menos de 6 meses
Aprobación del expediente de la licitación	Entidad Contratante ***	Entidad Contratante, previo acuerdo de la Delegación	Comisión
Evaluación de las ofertas	Entidad Contratante	Tribunal de adjudicación, con la participación de la Delegación en calidad de observador	Tribunal de adjudicación, con la participación de la Delegación
Decisión de adjudicación	Entidad Contratante	Entidad Contratante, previo acuerdo de la Delegación	Delegación, si la oferta recibida es la menos costosa. Caso contrario: Comisión
Contrato	Contrato firmado por la Entidad Contratante	Contrato firmado por la Entidad Contratante Vete: contrato firmado por la Comisión	Principio: contrato firmado por la Entidad Contratante Variante: contrato firmado por la Comisión

Más de 137.000 EUROs: adjudicación del contrato por la Comisión (Sede). A determinarse caso por caso en relación a la línea presupuestaria (art. 13 Reglamento ALA) Delegaciones, Unidades de Gestión de proyectos o Beneficiarios

Cuadro recapitulativo n°2

CONTRATOS DE SUMINISTROS EN BENEFICIO DE UN TERCER PAÍS adjudicados a nivel local

Valor del contrato (*)en EUROs	x < 5 000	5 000 < x < 25 000	25 000 < x < 137 000	x > 137 000
0 rigen	sin norma de origen	comunitario, países beneficiarios, países terceros*	Comunitario, países beneficiarios, países terceros*	Comunitario, países beneficiarios, países terceros*
Procedimiento	Contrato directo	Contrato directo	Principio: Proc. de licitación abierto. Publicación local Variante: (acuerdo previo de la Comisión –Sede) Proc. de Licitación restringido.	Licitación internacional. Publicación D.0 más prensa local
Número de empresas Consultadas o invitadas	1 o más	3 como mínimo	Principio: Proc. abierto Variante: 5 al menos, con un mínimo de 2 comunitarios	Proc. "abierto"
Envío del expediente de licitación	/	/	Envío del expediente a la Delegación	Envío del expediente a la
Aprobación del expediente de licitación	/	/	Aprobación por la Delegación	Aprobación de la Comisión necesaria (Sede)
Evaluación de las ofertas	Por la Entidad Contratante**	Por la Entidad Contratante	Tribunal de evaluación con la participación de la delegación, como observador	Tribunal de evaluación con la participación de la delegación, como observador
Decisión de adjudicación	Entidad Contratante	Entidad Contratante	Delegación: si el adjudicatario propuesto es el de la oferta más baja entre todas las recibidas y dicha oferta se inscribe dentro de la dotación financiera Sede: en caso contrario	Sede
Contrato	Orden de pedido firmada por la Entidad Contratante Copia documentos conservada	Contrato firmado por la Entidad Contratante Copia de documentos conservada	Contrato firmado por la Entidad Contratante y a continuación por el adjudicatario	Contrato firmado por la Entidad Contratante, ratificado por la Comisión(Sede) y a continuación firmado por el adjudicatario

^{*} A determinarse caso por caso en relación a la línea presupuestaria (art. 13 Reglamento ALA)

** Delegaciones, Unidades de Gestión de proyectos o Beneficiarios

Cuadro recapitulativo n° 3

CONTRATOS DE OBRAS EN BENEFICIO DE UN TERCERO adjudicados a nivel local

Valor del contrato (x) en EUROS	x < 1,00 000	$100\ 000 \le x < 500\ 000$	500 000 ≤ x < 5 000 000	x > 5 000 000
Procedimiento	Contrato directo	Proc. licitación restringido	Licitación. Publicación local	Licitación internacional. Publicación D.O. y prensa local
Número de empresas consultadas o Invitadas	3 como mínimo	5 como mínimo	Proc, "abierto"	Proc. "abierto"
Envío del expediente de licitación	/	Envío del expediente a la delegación	Envío del expediente a la Delegación	Envío del expediente a la Delegación
Aprobación del expediente de Licitación	/	Aprobación de la Comisión (Delegación) necesaria	Aprobación de la Comisión (Delegación) necesaria	Aprobación de la Comisión (Sede) necesaria
Evaluación de las Ofertas	Por la Entidad Contratante	Tribunal de evaluación con la participación de la Delegación, como observador	Tribunal de evaluación con la participación de la Delegación, como observador	Tribunal de evaluación con la participación de la Delegación, como observador
Decisión de Adjudicación	Entidad Contratante	Delegación	Delectación: si el adjudicatario propuesto es el de la oferta más baja entre todas las recibidas y dicha oferta se inscribe dentro de la dotación financiera <u>Sede</u> : en caso contrario	Sede
Contrato	Orden de pedido firmada por la Entidad Contratante. Copia <u>documentos</u> conservada	Contrato firmado por la Entidad Contratante Copia <u>documentos</u> conservada	Contrato firmado por la Entidad Contratante y a continuación por el adjudicatario	Contrato firmado por la Entidad Contratante, ratificado por la Comisión (Sede) y a continuación por el adjudicatario.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil.

El Presidente Encargado,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

El Secretario General Encargado,

JOSE OLMEDO CARREÑO

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 14 DE JUNIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO

JOSE MIGUEL ALEMAN Presidenta de la República Ministro de Relaciones Exteriores